385R0203

REGLAMENTO (CEE) Nº 203/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1985

por el que se establece la lista de los productos transformados a base de frutas y hortalizas para los que se somete a condiciones especiales la concesión de certificados de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 988/84 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión, de 20 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transofrmados a base de frutas y hortalizas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 186/85 (4), ha previsto que, si pareciere necesario seguir especialmente la evolución de las importaciones con objeto de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado, la Comisión podrá decidir que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud;

Considerando que los champiñones cultivados en salmuera y los champiñoes cultivados en vinagre están sometidos a medidas de salvaguardia; que al haberse derogado dichas medidas, parece oportuno aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 al expedir los certificados de importación para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 se aplicarán a los productos siguientes:

Partida del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Champiñones cultivados en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero no especialmente preparados para su consumo inmediato
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Champiñones cultivados o preparados o conservados en vinagre o en ácido acético

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.
(3) DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.
(4) DO nº L 21 de 25. 1. 1985, p. 8.